

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio. 743

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00096-00
Demandante: JUAN CARLOS LLANTEN FLOR Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, PAULA ANDRE RENGIFO PAME, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DANIELA ALEJANDRA LLANTEN RENGIFO y JUAN SEBASTIAN LLANTEN RENGIFO; y FLOR MARINA FLOR CERON, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hostigamiento y graves lesiones de que fue víctima el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR en hechos ocurridos el día 05 de julio de 2018 por parte de miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Popayán Cauca.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y se agotó requisito de procedibilidad (fl. 53-54); teniendo en cuenta que la demanda se maneja de forma electrónica, a partir de los folios 55 a 64 se encuentra: el Juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgados para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 05 de julio de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 06 de julio de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 06 de julio de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por un día. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 11 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid – 19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Corolario, y teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 12 de agosto de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, PAULA ANDRE RENGIFO PAME, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DANIELA ALEJANDRA LLANTEN RENGIFO y JUAN SEBASTIAN LLANTEN RENGIFO; y FLOR MARINA FLOR CERON, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° , 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de J., en los términos del poder que obra a folios 2 a 6 del expediente electrónico.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo apoderada: chavesmartinez@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demanda decau.notificaciones@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _76_ DE
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00
A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfacf69e1a205b5ccb34710c2c3f254a141918f4704dc1af82355627c098f2b**

Documento generado en 23/09/2020 12:25:36 p.m.